

Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Enero de 2015 CIUDAD DE MÉXICO Núm. 267



DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente: Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias:

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz En suplencia de titular

> Secretario General de Acuerdos: Lic. Jesús Anlén López

> > Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos: Lic. Ángel Carpinteyro González

Contralora Interna:

Lic. Lorena Becerra Becerril

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca Jefe del Centro de Estudios

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso Col. Juárez C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Para Caramana	Págs.
*	BAJA CALIFORNIA Sentencia dictada en el recurso de revisión 111/2014-45, Predio: "ROSA DE CASTILLA", Mpio.: Tijuana, Acc.: Nulidad de resolución	. 8
*	BAJA CALIFORNIA SUR Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 437/2014-48, Poblado: "EL PESCADERO", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución	9
* *	CAMPECHE Sentencia dictada en la excitativa de justicia 68/2014-50, Poblado: "CHAMPOTÓN", Mpio.: Champotón, Acc.: Excitativa de Justicia	10
*	COAHUILA Sentencia dictada en el recurso de revisión 146/2014-20, Poblado: "SACRAMENTO", Mpio.: Sacramento, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias	. 11
*	CHIAPAS Sentencia dictada en el recurso de revisión 332/2014-03, Poblado: "MARCOS E. BECERRA", Mpio.: Venustiano Carranza, Acc.: Cumplimiento de resolución presidencial	. 12
*	CHIHUAHUA Sentencia dictada en el recurso de revisión 453/2014-5, Poblado: "BAQUEACHI", Mpio.: Carichi, Acc.: Controversia posesoria	. 13
*	DISTRITO FEDERAL Sentencia dictada en el recurso de revisión 337/2009-08, Poblado: "SAN MIGUEL TOPILEJO", Deleg.: Tlalpan, Acc.: Nulidad y restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria	. 13

	DURANGO	
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 81/2014-6, Poblado: "PASTOR ROUAIX", Mpio.: Gómez Palacio, Acc.: Excitativa de Justicia	14
*	ZARCO", Mpio.: Rodeo, Acc.: Conflicto por límites, nulidad de juicio concluido y otras	15
	emitida por autoridad en materia agraria	15
*	GUANAJUATO Sentencia dictada en el recurso de revisión 245/2014-11, Poblado: "LAS CAÑAS", Mpio.: Valle de Santiago, Acc.: Conflicto por límites	16
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 465/2014-11, Poblado: "POTREROS", Mpio.: Pénjamo, Acc.: Controversia agraria en el principal; nulidad en reconvención	17
	Guerrero	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 296/2014-52, Poblado: "BARRIO VIEJO", Mpio.: Zihuatanejo de Azueta, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución	17
	COLORADA", Mpio.: Juan R. Escudero, Acc.: Conflicto por límites en principal y en reconvención	18
*	HIDALGO Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 70/2014-55, Poblado: "REMEDIOS", Mpio.: Ixmiquilpan, Acc.: Excitativa de Justicia	19
	Jalisco	
*	Sentencia dictada en el juicio agrario 423/97, Poblado: "IGNACIO L. VALLARTA", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria	19
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 191/2014-16, Poblado: "HUITZIZILAPAN", Mpio.: Magdalena, Acc.: Conflicto por límites y nulidad	21
*	Mpio.: Zapotlán del Rey, Acc.: Nulidad de resolución agraria	21
*	FRANCISCO IXCATLÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras	22
*	Tonalá, Acc.: Restitución de tierras	23
	recenvención	0.4

MÉXICO Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 89/2014-24, Poblado: "TEPETITLÁN CUADRILLA PRIMERA", Mpio.: San Felipe del Progreso, Acc.: Excitativa de Justicia 25 Sentencia dictada en el recurso de revisión 241/2014-10, Poblado: "SAN FRANCISCO AYOTUXCO", Mpio.: Huixquilucan, Acc.: Nulidad de acta de asamblea 25 general de comuneros Sentencia dictada en el recurso de revisión 393/2014-23, Poblado: "TLAPACOYA", Mpio.: Ixtapaluca, Acc.: Nulidad de acta de asamblea..... 26 Sentencia dictada en el recurso de revisión 425/2014-23, Poblado: "SAN VICENTE CHICOLOAPAN", Mpio.: Chicoloapan, Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios en el principal; excepción de cosa juzgada en reconvención 26 MICHOACÁN Sentencia dictada en el recurso de revisión 420/2014-17, Poblado: "SANTIAGO TINGAMBATO", Mpio.: Tingambato, Acc.: Restitución de tierras...... 27 NAYARIT Sentencia dictada en el recurso de revisión 448/2014-19, Poblado: "EL RODEO", Mpio.: Tepic, Acc.: Nulidad de actos y documentos...... 27 Nuevo León Sentencia dictada en el recurso de revisión 388/2013-20, Poblado: "BENITO JUÁREZ", Mpio.: Iturbide, Acc.: Incidente de nulidad de notificaciones...... 28 **O**AXACA Sentencia dictada en el recurso de revisión 216/2014-22, Poblado: "ESTACIÓN MOGOÑE", Mpio.: San Juan Guichicovi, Acc.: Restitución de tierras..... Sentencia dictada en el recurso de revisión 447/2014-46, Poblado: "SAN ANTONIO HUITEPEC", Mpio.: San Pedro Teozacoalco y San Antonio Huitepec, Acc.: Nulidad de 29 convenio..... Sentencia dictada en el recurso de revisión 506/2012-22, Poblado: "PASO NUEVO LA HAMACA", Mpio.: San Juan Bautista Valle Nacional, Acc.: Nulidad y restitución Cumplimiento de Ejecutoria..... 29 **PUEBLA** Sentencia dictada en el recurso de revisión 160/2014-47, Poblado: "RICARDO FLORES MAGÓN", Mpio.: Atlixco, Acc.: Restitución de tierras...... 30 Sentencia dictada en el recurso de revisión 263/2014-47, Poblado: "SAN PEDRO CHAPULCO", Mpio.: San Pedro Chapulco, Acc.: División de ejido, nulidad de actos y contratos y restitución de tierras ejidales..... 31

Sentencia dictada en el recurso de revisión 369/2014-37, Poblado: "SAN AGUSTÍN TLAXCO", Mpio.: Acajete, Acc.: Nulidad de convenio......

33

*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 459/2013-47, Poblado: "SANTA MARTHA HIDALGO", Mpio.: Santa Clara Ocoyucan, Acc.: Restitución de tierras	33
*	QUERÉTARO Sentencia dictada en el recurso de revisión 220/2014-42, Poblado: "LA ESPERANZA", Mpio.: Cadereyta de Montes, Acc.: Restitución de superficie	34
*	QUINTANA ROO Sentencia dictada en la excitativa de justicia E. J. 86/2014-44, Poblado: "HOLBOX", Mpio.: Lázaro Cárdenas, Acc.: Excitativa de Justicia	34 35 36
*	SINALOA Sentencia dictada en el recurso de revisión 432/2014-27, Poblado: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN NÚMERO 1", Mpio.: Ahome, Acc.: Restitución de tierras	37
*	TABASCO Sentencia dictada en el recurso de revisión 358/2014-29, Poblado: "CARLOS A. MADRAZO BECERRA", Mpio.: Nacajuca, Acc.: Controversia agraria Sentencia dictada en el recurso de revisión 474/2014-29, Poblado: "SUBTENIENTE GARCÍA", Mpio.: Centro, Acc.: Controversia agraria	38 39
*	TAMAULIPAS Sentencia dictada en el recurso de revisión 1/2013-30, Poblado: "JOYAS DE SALAS" HOY "20 DE ABRIL", Mpio.: Jaumave, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria	39
*	TLAXCALA Sentencia dictada en la excusa EX. 31/2014-33, Poblado: "SAN ANTONIO CALPULALPAN", Mpio.: Calpulalpan, Acc.: Excusa	40
*	CALPULALPAN", Mpio.: Calpulalpan, Acc.: Excusa	40 41
*	Sentencia dictada en la excusa EX. 36/2014-33, Poblado: "SAN ANTONIO CALPULALPAN", Mpio.: Calpulalpan, Acc.: Excusa	41
	Sentencia dictada en la excusa EX. 39/2014-33, Poblado: "SAN ANTONIO CALPULALPAN", Mpio.: Calpulalpan, Acc.: Excusa	41

6

VERACRUZ Sentencia dictada en la excitativa de justicia 65/2014-40, Poblado: "SANTIAGO TUXTLA", Mpio.: Santiago Tuxtla, Acc.: Excitativa de Justicia...... 42 Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 67/2014-40. Poblado: "RANCHOAPAN II", Mpio.: San Andrés Tuxtla, Acc.: Excitativa de Justicia...... 49 Sentencia dictada en el recurso de revisión 206/2014-40, Poblado: "REVOLUCIÓN", Mpio.: Jesús Carranza, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria y restitución de tierras..... 43 Sentencia dictada en el recurso de revisión 356/2014-31, Poblado: "PASO DEL BOBO Y SU ANEXO EL ARENAL", Mpio.: Úrsulo Galván, Acc.: Nulidad de actos y documentos 44 Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 441/2014-32, Poblado: "LAS TRES GARANTÍAS", Mpio.: Tamiahua, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra..... 44 Sentencia dictada en el recurso de revisión 455/2014-43, Poblado: "EL CARACOL", Mpio.: Pánuco, Acc.: Restitución de tierras ejidales y/o indemnización...... 45 ZACATECAS Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 186/2014-01, Poblado: "SAN PABLO", Mpio.: Gral. Pánfilo Natera, Acc.: Nulidad de resolución ACUERDO Acuerdo general 01/2015 del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil quince...... **JURISPRUDENCIA** Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 111/2014-45

Dictada el 6 de noviembre de 2014

Predio: "ROSA DE CASTILLA"

Mpio.: Tijuana Edo.: Baja California Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 111/2014-45, promovido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida el cinco de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario 163/2008, relativo a la acción de nulidad de actos emitidos por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Han resultado infundados en una parte y fundados en otra los agravios formulados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; en consecuencia, se modifica el resolutivo quinto de la sentencia materia de revisión para quedar de la manera siguiente:

"QUINTO.- Se condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a que reponga el procedimiento desde el punto en que ordenó al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales a realizar el avalúo del predio "Rosa de Castilla" y, en su lugar, solicite al H. Ayuntamiento de Tijuana y al Gobierno del Estado, el Plan de Desarrollo

Municipal y/o la constancia de uso de suelo, sobre el predio "Rosa de Castilla", previo a la realización del avalúo; hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 161 de la Ley Agraria determine si corresponde al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o al Comité Técnico de Valuación realizar el dictamen respectivo; debiendo emitir un nuevo acuerdo en el que se resuelva procedente la solicitud presentada por Enrique Armando Vargas García, el siete de marzo de dos mil tres, a fin de adquirir de forma onerosa, fuera de subasta, el predio "Rosa de Castilla", municipio de Tijuana, Baja California, con superficie de 98-87.31 hectáreas, debiendo fijar su valor de venta con base en el avalúo que emita el Comité Técnico de Valuación o el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, según sea el caso. acuerdo en el cual, además, deberá respetar el derecho que le otorga al actor el artículo 122 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de cubrir el precio hasta en un plazo de cuatro años, tomando en consideración que tiene la calidad de poseedor de dicho inmueble."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario; en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Baja California Sur

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 437/2014-48

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "EL PESCADERO"

Mpio.: La Paz

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto el primero por los integrantes del Comisariado del Ejido El Pescadero, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, y el segundo por la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ambos en contra de la sentencia del veintiuno de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 98/2010, en términos de los razonamientos expuestos en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el primer agravio expuesto por los recurrentes, es procedente revocar la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil catorce, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, y una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Самресне

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 68/2014-50

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "CHAMPOTÓN" Mpio.: Champotón Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia, promovida en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche; y por su conducto notifíquese a la promovente de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo Segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 87/2014-50

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "LERMA" Mpio.: Campeche Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Pedro Celestino May Can, parte actora en el juicio agrario 36/2013, en relación con la actuación de la entonces Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, así como al Secretario de Acuerdos que suple la ausencia del Magistrado titular.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: 29/2014-50

Dictada el 6 de noviembre de 2014

Predios: "CRONOS I" Y "CRONOS II"

Mpio.: Champotón Edo.: Campeche Acc.: Excusa

PRIMERO.- Ha quedado sin materia la excusa formulada por la Licenciada Janette Castro Lara, con base a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese esta sentencia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, notifíquese a las partes del juicio agrario 241/2013 y a la Magistrada Janette Castro Lara, adscrita actualmente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; asimismo, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 146/2014-20

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "SACRAMENTO" Mpio.: Sacramento Edo.: Coahuila

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 146/2014-20, promovido por María de Jesús Bermea Rodríguez, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia emitida el diez de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-822/2007, relativo a una nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que formula el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 332/2014-03

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "MARCOS E. BECERRA"

Mpio.: Venustiano Carranza

Edo.: Chiapas

Acc.: Cumplimiento de resolución

presidencial

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 332/2014-03, interpuesto por José Ismael de los Santos Morales, representante legal de la parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 666/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca el fallo precisado en el resultando anterior, para los efectos señalados en la parte final del cuarto considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, que informe cada quince días a este Tribunal Superior, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez que se dicte el fallo que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 666/2012, remita copia certificada de la misma a esta autoridad.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59 párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 453/2014-5

Dictada el 25 de noviembre de 2014

Pob.: "BAQUEACHI"

Mpio.: Carichi Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María Obdulia Palma Fierro, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil catorce, en el juicio agrario 1040/2010, relativo a la controversia posesoria del poblado denominado "BAQUEACHI", Municipio CARICHI, Estado de CHIHUAHUA, resulta ser improcedente, al no configurarse supuesto alguno de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1040/2010; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 337/2009-08

Dictada el 6 de noviembre de 2014

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Edo.: Distrito Federal

Acc.: Nulidad y restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de julio de dos mil catorce, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.536/2009, relacionado con el D.A.537/2009.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, son procedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R.337/2009-08, interpuesto por AURELIO RAMÍREZ MIRANDA y por Jaime Olmos Galicia, Ángel Padilla Silva, David Humberto Flores Contreras, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en contra de la sentencia emitida el treinta de marzo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número 475/2005.

TERCERO.- Son fundados los conceptos de agravio expuestos por los revisionistas, en virtud de lo cual este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del presente fallo.

En este sentido, se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.536/2009 relacionado con el D.A.537/2009, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 475/2005. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica, y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DURANGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 81/2014-6

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "PASTOR ROUAIX" Mpio.: Gómez Palacio

Edo.: Durango

Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 81/2014-6, promovida por Felipe de Jesús Gómez Gómez y otros, por conducto de su asesor legal Alonso Quintero Carrasco, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, en los autos del juicio agrario 127/2012.

SEGUNDO.- Se declara sin materia, la Excitativa de Justicia 81/2014-6, promovida por Felipe de Jesús Gómez Gómez y otros, por conducto de su asesor legal Alonso Quintero Carrasco, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, en los autos del juicio agrario 127/2012, con base a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, comuníquese por oficio al Magistrado del referido Tribunal Unitario Agrario, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 375/2014-07

Dictada el 6 de noviembre de 2014

Pob.: "FRANCISCO ZARCO"

Mpio.: Rodeo Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por límites, nulidad de

juicio concluido y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "Francisco Zarco", en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil catorce, en el juicio agrario 804/2009.

SEGUNDO.- Al resultar infundados por un lado e inatendibles por otro los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 397/2014-07

Dictada el 25 de noviembre de 2014

Pob.: "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE

VIBORILLAS"

Mpio.: Tamazula Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de resolución emitida

por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por CRISÓFORO MERAZ MERAZ, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el expediente 111/2008.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio formulado por el recurrente, lo procedente es revocar la sentencia que en esta vía se recurre, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento fije correctamente la litis, declaré improcedente la acción reconvencional interpuesta por ADELAIDA MERAZ MERAZ, tercera llamada a juicio y analice las pretensiones de la parte actora al acreditarse que no es procedente la excepción de cosa juzgada en la vía refleja.

En este sentido, se le requiere al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de expresión de agravios y hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y por su conducto notifíquese a las demás partes en el juicio agrario 111/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 245/2014-11

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "LAS CAÑAS"

Mpio.: Valle de Santiago

Edo.: Guanajuato

Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Aurelio González Saldaña y Eufemia García Ahumada, parte actora, en el juicio agrario número 106/10, en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario.

CUARTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que informe a este Tribunal Superior Agrario cada quince días, de las medidas que se están llevando a cabo, tendientes a cumplimentar la presente sentencia.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 465/2014-11

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "POTREROS" Mpio.: Pénjamo Edo.: Guanajuato

Acc.: Controversia agraria en e

principal; nulidad en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente por notoriamente extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por Ignacio Martínez Jiménez, en contra de la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil trece, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 399/2011.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente y terceros interesados por estrados, por no haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad capital; y con testimonio de la presente sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 296/2014-52

Dictada el 6 de noviembre de 2014

Pob.: "BARRIO VIEJO" Mpio.: Zihuatanejo de Azueta

Edo.: Guerrero

Acc.: Nulidad de actos y documentos y

restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 296/2014-52 interpuesto por el poblado de "Barrio Viejo", municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, por conducto de su asesor legal Gragorio Valencia Bracamontes en contra de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la ciudad de Zihuatanejo, del Municipio y Entidad Federativa antes mencionada, en el juicio agrario número 56/2012 sobre nulidad de actos y documentos y restitución.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se declara que la pretensión de restitución de tierras promovida por el poblado de "Barrio Viejo", es improcedente, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte inconforme, queda firme la sentencia recurrida en la parte que fue impugnada.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 350/2014-41

Dictada el 6 de noviembre de 2014

Pob.: "TIERRA COLORADA" Mpio.: Juan R. Escudero

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto por límites en principal y

en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido "Tierra Colorada", Municipio de Juan R. Escudero, Estado de Guerrero, parte actora, en el juicio agrario natural número 76/2011, en contra de la sentencia emitida el veintidós de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, relativo a la acción de conflicto por límites en principal y en reconvención.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el agravio identificado como segundo se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el veintidós de mayo de dos mil catorce, de conformidad con lo expuesto y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, deberá informar periódicamente y en su oportunidad, remitir a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredité el cumplimiento a la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente Comisariado del Ejido "Tierra Colorada". Municipio de Juan R. Escudero, Estado de Guerrero, en el domicilio señalado en su escrito de expresión de agravios, de igual manera al tercero interesado Comisariado del Ejido "Xolapa", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en el módulo de la Procuraduría Agraria, ubicado en la instalaciones de este órgano jurisdiccional por así haberlo indicado en su escrito de desahogo, a los también terceros interesados Secretaría de Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano e Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en sus domicilios oficiales y por estrados a los demás terceros interesados, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 76/2011; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 70/2014-55

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "REMEDIOS" Mpio.: Ixmiquilpan Edo.: Hidalgo

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente pero infundada, la excitativa de justicia promovida por Francisco Isidro Arroyo, parte actora en el juicio agrario 205/2013-55, respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución; y a la brevedad remita las constancias de notificación de la sentencia en comento.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos; que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 423/97

Dictada el 4 de noviembre de 2014

Pob.: "IGNACIO L. VALLARTA"

Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a las siguientes ejecutorias:

a) Amparo número 136/2008, promovido por Apolinar López Bravo, Consuelo Armas Padilla, María Carmen Soto López, Jorge Arnoldo Alemán López, Guillermo Valadez Cervantes, Luis Carlos Orozco Muñoz, Enrique Pardo Ruíz, Martha Guadalupe Bonnet de Martínez, Gabriel Gavilán Guzmán, Patricia Silvia Hernández, Audel Vargas Serrano,

Francisco José de Anda Navarro, Benjamín Cortes Iñiguez, Anselmo Arcos Gómez, por su propio derecho, así como Dora Alicia Cornelio Caballero, en su carácter de representante legal de María de los Ángeles Jiménez Ochoa de Cornelio, Antonio Cornelio Caballero y Ricardo Castillo Gutiérrez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Pedro Armando Costilla Pérez.

- b) Amparo número 1291/2008 y su acumulado 1060/2008, promovido por Eduardo Díaz Guzmán, Emilia Guzmán Martínez, Juan José Mardueño, Jaime Díaz Sánchez, Luis Fernando Díaz Sánchez y América Alejandra Díaz Cassian.
- c) Amparo número 2034/2011, promovido por José Elías Isaac Muñoz, Javier Ramón Rodríguez Angüis, Saúl Gutiérrez Velarde, Alma Delia Rodríguez de Rodríguez y Fernando Rodríguez Angüis.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar parcialmente nulo el acuerdo de inafectabilidad colectivo, del diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de febrero del mismo año, únicamente respecto de los predios propiedad de las personas mencionadas en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Por consiguiente, resultan inafectables para la acción agraria que se analiza, los predios, propiedad de las personas mencionadas en la parte final del considerando décimo segundo, por no rebasar los límites de la pequeña propiedad, y por no haberse acreditado la causal de inexplotación, de modo que no pueden contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Ignacio L. Vallarta", municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco.

CUARTO.- Queda firme la afectación agraria por las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Agrario de quince de septiembre de dos mil, siete de octubre de dos mil tres y veintinueve de junio de dos mil seis, en la parte que no han sido materia de impugnación, u otras que igualmente no hayan sido impugnadas.

QUINTO.- Publíquese, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Jalisco; los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, con relación al amparo número 136/2008; al Juzgado Segundo de Distrito, respecto al juicio de amparo 1291/2008 y su acumulado 1060/2008, así como al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, tocante al amparo número 2034/2011, todos del estado de Jalisco, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a las citadas ejecutorias; al Gobernador del estado de Jalisco; y, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 191/2014-16

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "HUITZIZILAPAN"

Mpio.: Magdalena Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por límites y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Alberto y Filiberto, ambos de apellidos Herrera Bañuelos, parte actora, en el juicio agrario número 246/16/2013 antes 373/13/2008, en contra de la sentencia del trece de noviembre de dos mil trece, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada, y al no resultar competente el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, se debe archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Tampoco procede declinar competencia a favor del Juez de Distrito, toda vez que conforme al artículo 6 de la Ley de Amparo, solamente el juicio de garantías procede a instancia de parte, sin que exista precepto alguno que autorice para actuar oficiosamente a favor de los actores.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 336/2014-15

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Ejido: "C.I. AHUATLÁN" Mpio.: Zapotlán del Rey

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 336/2014-15 interpuesto por el comisariado de bienes comunales del poblado Ahuatlán, municipio de Zapotlán del Rey, estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara de la entidad federativa antes mencionada, en el juicio agrario número 761/2013 sobre nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio que se analiza de la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos señalados en considerando quinto de esta resolución.

En este sentido, se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le vaya dando a la presente sentencia de revisión, y haga llegar en su oportunidad, a este Tribunal Ad quem copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos de los Magistrados, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el del Tribunal Superior Agrario, con el voto particular de la Magistrada Presidente Interina Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 404/2014-16

Dictada el 9 de diciembre de 2014

Pob.: "SAN FRANCISCO IXCATLÁN"

Mpio.: Zapopan Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 404/2014-16, interpuesto por la parte demandada José Ramón Ruiz Flores, en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos catorce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 415/16/2012 (antes 391/15/2010) y 534/15/1993, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio identificado con el inciso a) expuesto por el recurrente, es procedente revocar la sentencia de nueve de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 415/16/2012 (antes 391/2010) y 534/15/1993 y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver lo siguiente:

"PRIMERO.- La Comunidad Indígena actora "San Francisco Ixcatlán", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; no acreditó los elementos constitutivos de la acción de restitución que planteó, en los términos del artículo 191 y 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, acorde a lo señalado en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se respeta la superficie de 5-34-00 hectáreas, propiedad de José Ramón Ruiz Flores, como pequeña propiedad, en términos del artículo 193 inciso fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con lo señalado en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- Derivado de lo señalado en el Resolutivo Segundo, se segrega de la superficie de 1,103-00-00 hectáreas Reconocidas y Tituladas a la Comunidad Indígena de San Francisco Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, mediante resolución de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el expediente 534/15/1993, la superficie de 3-03-13.070 hectáreas, debiendo identificarse plenamente el lindero respectivo, en el Plano Definitivo de la comunidad actora, al igual que en el acta de ejecución complementaria que al efecto se realice.

CUARTO.- Se absuelve al demandado JOSÉ RAMÓN RUIZ FLORES, también reconocido como RAMÓN RUIZ FLORES, de las prestaciones reclamadas por la Comunidad Indígena denominada "San Francisco Ixcatlán", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

QUINTO.- En consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución, mediante atento oficio que para tal efecto se gire, requiérase al Registro Público de la Propiedad de Zapopan, Estado de Jalisco, para que proceda a realizar en sus asientos registrales, las inscripciones o notas marginales que correspondan a lo resuelto en la presente sentencia, respecto de la escritura pública número 6761, de fecha dieciseises de agosto de 1976 mil novecientos setenta y seis, que contiene contrato de compraventa pactado por VICTORIA FLORES GONZÁLEZ, como vendedora y JOSÉ RAMÓN RUIZ FLORES como comprador, respecto del predio rústico denominado "TARASCAS y CUEVITAS", ubicado en Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

SEXTO.- En los mismos términos y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Agraria, gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional, para las inscripciones y cancelaciones que correspondan y que a la fecha se hayan realizado respecto de la Resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el expediente 534/15/1993.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente Sentencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y una vez que cause estado, EJECÚTESE en sus términos por conducto del personal actuante de este Órgano Jurisdiccional, debiéndose archivar en el momento procesal oportuno, como asunto totalmente concluido..."

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 405/2014-16

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "TONALÁ" Mpio.: Tonalá Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente recurso de revisión promovido por Carlos Martín Casillas, parte demandada en el juicio en primera instancia, en contra de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 203/16/2012, el veinticuatro de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en el considerando Cuarto de esta resolución.

En este sentido, se requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le vaya dando a la presente sentencia de revisión, y en su oportunidad haga llegar a este Tribunal Ad Quem, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, copia certificada de la sentencia que se emita.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2014-16

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "ZAPOPAN" Mpio.: Zapopan Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras en principal

y prescripción adquisitiva en

reconvención

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el presente recurso de revisión promovido por Álvaro Castro Vázquez, parte demandada, en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 627/16/2012 antes 045/15/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, al haberse concedido el amparo y protección de la justicia federal, a efecto continuar con el procedimiento agrario, y dicte la sentencia correspondiente en un solo acto en el que se ocupe de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el juicio agrario.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente en su domicilio señalado en su escrito de agravios y por estrados a los terceros interesados, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad capital.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; y devuélvanse los autos de primera instancia al lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 89/2014-24

Dictada el 9 de diciembre de 2014

Pob.: "TEPETITLÁN CUADRILLA

PRIMERA"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 89/2014-24 promovida por Rodolfo Moreno Marcelino, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión del dictado de la sentencia, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Rodolfo Moreno Marcelino, por haberse emitido la sentencia correspondiente el uno de diciembre de dos mil catorce.

TERCERO.- Con copia certificada de este fallo, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2014-10

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "SAN FRANCISCO

AYOTUXCO"

Mpio.: Huixquilucan Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea

general de comuneros

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 241/2014-10, promovido por Hilarión Meza Chaparro por su propio derecho y como representante común de Juan de la Cruz Cuevas y otros, en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 631/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea general de comuneros, por no darse ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria y por haberse presentado fuera del término establecido por el artículo 199 del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 393/2014-23

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "TLAPACOYA" Mpio.: Ixtapaluca Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Ángeles Pilar Carrón Teresa, parte actora en el principal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, el seis de mayo de dos mil catorce, en el juicio agrario 538/2011, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 425/2014-23

Dictada el 4 de noviembre de 2014

Pob.: "SAN VICENTE

CHICOLOAPAN"

Mpio.: Chicoloapan Edo.: México

Acc.: Reconocimiento de derechos

agrarios en el principal; excepción de cosa juzgada en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 425/2014-23, promovido por María del Refugio Silvia Hernández Suárez, Jorge Daniel y Jorge Gustavo de apellidos Cedillo Hernández, codemandados, en contra de la sentencia interlocutoria de treinta de mayo de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 338/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, en virtud de que no se trata de una sentencia definitiva; lo anterior con fundamento en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 420/2014-17

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "SANTIAGO TINGAMBATO"

Mpio.: Tingambato Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por Juan Hernández Melchor, Fermín Chávez Melitón y Salvador Saavedra Zarco, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "Santiago Tingambato", Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el once de agosto de dos mil catorce, en el expediente 759/2011.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal resolutor; y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del reglamento interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 448/2014-19

Dictada el 25 de noviembre de 2014

Pob.: "EL RODEO" Mpio.: Tepic Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Araceli Muñoz Santillán, quien figuró como parte demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, el veintinueve de agosto de dos mil catorce, dentro del juicio agrario 1340/2010, relativo a la nulidad de actos y documentos, al no surtirse presupuesto alguno de los previstos en el numeral 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1340/2010; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman, los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2013-20

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "BENITO JUÁREZ"

Mpio.: Iturbide Edo.: Nuevo León

Acc.: Incidente de nulidad de

notificaciones

PRIMERO.- Es procedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido por MANUEL ARIAS MORENO.

SEGUNDO.- Por las razones precisadas en el considerando tercero del presente fallo, el incidente de nulidad de notificaciones es fundado, en virtud de lo cual se ordena reponer la notificación de la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el diez de junio de dos mil catorce, relativa al recurso de revisión R.R.388/2013-20, al promovente MANUEL ARIAS MORENO.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, y una vez que cause estado la presente resolución, archívese el presente incidente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica, y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 216/2014-22

Dictada el 25 de noviembre de 2014

Pob.: "ESTACIÓN MOGOÑE" Mpio.: San Juan Guichicovi

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 216/2014-22, promovido por el Comisariado ejidal del poblado "Estación Magoñe", municipio de San Juan Guichicovi, estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 con sede en Tuxtepec, de la misma entidad federativa, en el juicio agrario número 596/2012 relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios esgrimidos por el Comisariado Ejidal de "Estación Mogoñe", municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca; por consiguiente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 447/2014-46

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "SAN ANTONIO HUITEPEC"

Mpio.: San Pedro Teozacoalco y San

Antonio Huitepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Nulidad de convenio

PRIMERO.- Se tiene por desistido el recurso de revisión número R.R.447/2014-46, interpuesto por Eusebio Luis Caballero, Magdaleno Caballero Martínez y Melitón Santiago Caballero, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN ANTONIO HUITEPEC", Municipio del mismo nombre, Distrito de Zaachila, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el veinte de marzo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapan de León, en el Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 31/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 506/2012-22

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "PASO NUEVO LA HAMACA"

Mpio.: San Juan Bautista Valle

Nacional

Edo.: Oaxaca

Acc.: Nulidad y restitución

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Alfonso Márques Ibáñez y/o Alfredo Márques Ibáñez, por conducto de su apoderado Cristóbal Márques López parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, al resolver el juicio agrario número 311/2009.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero, y al resultar infundados los agravios primero y segundo hechos valer por Alfredo Marqués Ibáñez por conducto de su apoderado legal Cristóbal Marqués López, parte demandada en el juicio natural, se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 311/2009, para los efectos legales a los que haya lugar; asimismo, comuníquese al Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito el cumplimiento que se ha dado a su ejecutoria pronunciada el cuatro de abril de dos mil catorce, en los autos del juicio de amparo 687/2013. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2014-47

Dictada el 6 de noviembre de 2014

Pob.: "RICARDO FLORES MAGÓN"

Mpio.: Atlixco Edo.: Puebla

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por Filiberto Nicolás Hernández en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua (sic), de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Raúl Salvador Aguirre Valencia en su carácter de Director General del Centro, Puebla, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el trece de junio del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario 275/04.

TERCERO.- Resultaron infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo; no obstante este Tribunal Superior advierte una violación al procedimiento, de conformidad a lo considerado en la presente sentencia por lo que, procede modificar la sentencia recurrida de trece de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para quedar en los términos establecidos en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquese los puntos resolutivos de ésta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente del presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con el voto particular de la Magistrada Presidenta Interina Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 263/2014-47

Dictada el 14 de octubre de 2014

Pob.: "SAN PEDRO CHAPULCO"

Mpio.: San Pedro Chapulco

Edo.: Puebla

Acc.: División de ejido, nulidad de

actos y contratos y restitución

de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, parte demandada en el juicio natural 225/2007, en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil catorce, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, relativa a la acción de División de Ejido y Nulidad de Actos y Contratos que Contravienen las Leyes Agrarias.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en el considerando Cuarto, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por el Comisariado Ejidal recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, de veintiuno de marzo de dos mil catorce, recaída en el juicio agrario natural, 225/2007, del índice del

Tribunal A quo, y al contar con todos los elementos de prueba, este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el Artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción para resolver el fondo del asunto controvertido en el juicio de origen, para quedar como sigue:

PRIMERO - JOEL ALFONSO CARMONA ORTIZ, ANTONIO JIMÉNEZ LÁZARO y DELFINO FULGENCIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, quienes dijeron ser representantes del pueblo de "AZUMBILLA", Municipio de Nicolás Bravo, Puebla, demostraron parcialmente la procedencia de la prestación reclamada en el principal, en contra de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio de San Pedro Chapulco, Estado de Puebla, relativa a la interpretación lógica y jurídica que debe darse a la resolución presidencial dotatoria de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete, dictada a favor del ente agrario precitado; en consecuencia, tal interpretación debe ser, en el sentido de que la misma confirmó al citado ente agrario la posesión de una superficie de 9,434-00-00 (nueve mil cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, cero áreas, cero centiáreas), y al mismo tiempo, lo dotó de una superficie de 1,774-60-00 (mil setecientas setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, cero centiáreas), por lo que ambas superficies pertenecen al régimen jurídico ejidal.

SEGUNDO.- En consecuencia, no ha lugar a declarar la existencia de derecho de la comunidad de "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio de San Pedro Chapulco, Puebla, derivada de la Resolución Presidencial dictada el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete, integrada por los barrios o secciones de "SAN PEDRO CHAPULCO", "AZUMBILLA" y "PUENTE COLORADO", con base en los razonamientos fundados y motivados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Por tanto, tampoco ha lugar a declarar la procedencia de la división de la "comunidad" de "SAN PEDRO CHAPULCO", integrada por los barrios o secciones de SAN PEDRO CHAPULCO", "AZUMBILLA" y "PUENTE COLORADO", y el ejido de "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, de acuerdo a los razonamientos fundados y motivados en el Considerando Cuarto del cuerpo de esta sentencia.

CUARTO.- Es improcedente condenar a los codemandados, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN PEDRO CHAPULCO", municipio de San Pedro Chapulco, Puebla, al cumplimiento forzoso del convenio celebrado el nueve de octubre de dos mil, de acuerdo a los razonamientos fundados y motivados en el Considerando Cuarto del cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, se absuelve a los demandados de dicha prestación.

QUINTO.- Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, no acreditaron la acción restitutoria, que en la vía reconvencional interpusieron, en contra de JOEL ALFONSO CARMONA ORTIZ, ANTONIO JIMÉNEZ LÁZARO Y DELFINO FULGENCIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, quienes se ostentaron como representantes de los "comuneros" del poblado "AZUMBILLA", Municipio de Nicolás Bravo, Puebla.

SEXTO.- Es improcedente declarar la nulidad de actuaciones del expediente 276.1/1833 del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y en consecuencia, también resulta improcedente declarar la nulidad y cancelación de los certificados de reconocimiento de miembro de comunidad de "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, mismos que obran a fojas 498 a 679 de los autos del legajo II.

SÉPTIMO.-Con base argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, se dejan a salvo los derechos de todas y cada una de las personas a las que les fueron expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los certificados de reconocimiento de miembro de comunidad, para que en términos de lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley Agraria, los hagan valer ante la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, para que regularice su posesión; y en caso de negativa, en un juicio agrario diverso, ejerzan ante el Tribunal de Primer Grado la acción respectiva para tal fin.

OCTAVO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente, por conducto del Tribunal A quo, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la casa marcada con el número 8503, localizable en la cerrada de las Jacarandas, Colonia Granjas San Isidro, en la Ciudad y Estado de Puebla; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

NOVENO.- Publíquese los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, procédase al archivo del expediente número 225/2007, como asunto total y definitivamente concluido; devuélvanse los autos del juicio agrario natural a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2014-37

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "SAN AGUSTÍN TLAXCO"

Mpio.: Acajete Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de convenio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.369/2014-37, interpuesto por Juan Cano Moreno, representante común de los actores en el juicio agrario 49/2011, sobre nulidad de convenio, contra la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil catorce por Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2013-47

Dictada el 6 de noviembre de 2014

Pob.: "SANTA MARTHA HIDALGO"

Mpio.: Santa Clara Ocoyucan

Edo.: Puebla

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.459/2013-47, interpuesto por el Licenciado Jorge Alberto Longoria González, Encargado de Despacho de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado "CARRETERAS DE CUOTA PUEBLA", en contra de la sentencia emitida el veintiuno de junio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 491/2006.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios expresados por el revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

En este sentido, se le requiere a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica, y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 220/2014-42

Dictada el 6 de noviembre de 2014

Pob.: "LA ESPERANZA"

Mpio.: Cadereyta de Montes

Edo.: Querétaro

Acc.: Restitución de superficie

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión promovido por Alfredo Juárez Hernández, Gaudencia González Olvera y Tereso Maqueda Trejo, Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "La Esperanza", Municipio de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la comunidad recurrente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente por conducto del Tribunal Unitario Agrario; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario; en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E. J. 86/2014-44

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "HOLBOX"

Mpio.: Lázaro Cárdenas

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia número E.J.86/2014-44, promovida por AMAURI MENA VILLANUEVA y OTROS, quienes se ostentan como ejidatarios del poblado "HOLBOX", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, por conducto de su Representante Legal Licenciada ESPERANZA MARGARITA PÉREZ DÍAZ, parte actora del juicio agrario 317/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

SEGUNDO.- La Excitativa de Justicia anotada en el punto anterior, deviene sin materia, toda vez que el veinte de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, emitió sentencia, y la notificó a las partes el veintiocho del mismo mes y año.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con copia certificada de este fallo, para los efectos legales a que haya lugar y por su conducto, notifíquese a la parte promovente, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 325/2014-44

Dictada el 25 de noviembre de 2014

Pob.: "EL CEDRAL"

Mpio.: Lázaro Cárdenas

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión 325/2014-44, promovido por el Gobierno del estado de Quintana Roo, por conducto del Procurador General de Justicia en el estado, parte demandada en el juicio agrario natural 1050/2012, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de

dos mil catorce, por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, relativo a un conflicto por la ocupación de tierras ejidales de uso común y pago indemnizatorio por expropiación.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Así mismo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, deberá informar a este Tribunal Superior Agrario, cada quince días del cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, y en su oportunidad remitir copia certificada de la resolución que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para que por su conducto, notifique a las partes en el juicio agrario 1050/2012, de su índice.

SEXTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 440/2014-44

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "HOLBOX"

Mpio.: Lázaro Cárdenas

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad de actos que

contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 440/2014-44, interpuesto por los CC. Josué Nivardo Mena Villanueva, Alfonso Correa Coral y Genaro Moguel Ordaz, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Ejido Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia dictada el tres de julio del dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario 274/2012, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser fundados parte de los argumentos de agravio que hicieron valer los CC. Josué Nivardo Mena Villanueva, Alfonso Correa Coral y Genaro Moguel Ordaz, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, se revoca la sentencia de tres de julio del dos mil catorce emitida en el juicio agrario 274/2012 acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, para efecto de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario: i) Decrete la conexidad de los juicios agrarios 274/2012 y 1052/2011 con el diverso juicio agrario 312/2010, en términos de artículo 192 de la Ley Agraria, ii) En su caso, advierta de oficio, la conexidad de otros juicios agrarios en trámite que involucren derechos colectivos y se relacionen con la litis planteada en los tres juicios agrarios citados, iii) De conformidad con el artículo 195 de la misma norma, resuelva como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, de manera simultánea los expedientes conexos sometidos a su jurisdicción, conforme a los términos y plazos que se establecen en el Título Décimo de la Ley Agraria y sujetándose a los principios de igualdad de las partes, celeridad y conciliación, fundando y motivando las consideraciones a que arribe, así como el valor probatorio concedido a cada una de las pruebas.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen así como los expedientes de número 312/2010, 1052/2011 y 317/2012 que fueron solicitados para consulta por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz; con voto particular que emite la Magistrada Presidenta Interina Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2014-27

Dictada el 6 de noviembre de 2014

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y

PAVÓN NÚMERO 1"

Mpio.: Ahome Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión promovido Marcia Ernestina Gámez Castro, Carmen Castro Acosta y Griselda Amalia Valdez Rocha, en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado del Ejido "José María Morelos y Pavón No. 1", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 634/2011, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal referido, reponga el procedimiento, requiera a los actores o inclusive al Registro Agrario Nacional, los documentos fundamentales (Resolución Presidencial de Dotación de Ejido, Acta de Posesión y Deslinde, así como plano de Ejecución); del Ejido "José María Morelos y Pavón No. 1", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, o de ser el caso se allegue de todo aquel documento o resolución que permita conocer fehacientemente que el Poblado "Campo No. 3" y el Poblado "José María Morelos y Pavón No. 1", son el mismo; documentos que deberán ser tomados en cuenta al llevar a cabo el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía y con ello proceder a verificar si se cumplen los elementos constitutivos de la acción de restitución de tierras, dictando la sentencia que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Requiérase al Tribunal A quo, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los domicilios señalados en esta ciudad capital. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 358/2014-29

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "CARLOS A. MADRAZO

BECERRA"

Mpio.: Nacajuca

Edo.: Tabasco

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil trece, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, Antonio Cerino López, Raúl González Palma, Rosario Camacho Vázquez, Otilio Pérez PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Antonio Cerino López, Raúl González Palma, Rosario Camacho Vázquez, Otilio Pérez Espinoza, Camilo Montesino Monteo, Manuel Jiménez Estrada, Miguel A. Jiménez Estrada, Carmen Ordoñez Aguilar, Agustín López Trujillo, Carmen León Jiménez, Fidel Morales Méndez, Natividad León Feria, Julio C. Jiménez Hernández, Gumercindo de la Cruz Jiménez, Raúl Jiménez Jiménez, Juan Álvarez Chávez, José del Carmen León Feria. Antonio Carrera Almeida, Juan Martínez Gómez, Guillermo Ramón Bautista, Julio Zapata Cupil, Genaro Aguilar Gómez, Rosario Hernández Ovando, Andrés Avalos Arias, Carlos Gil Meritos y Jorge Morales Salvador parte actora en el natural, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el juicio agrario 135/2013.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia recurrida, emitida el nueve de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el juicio agrario 135/2013,

TERCERO.- Al contar con los elementos de juicio necesarios para resolver, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior asume jurisdicción, y resuelve que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Unidad Técnica Operativa, notifique al grupo solicitante del nuevo centro de población que de constituirse se denominará "Carlos A. Madrazo Becerra", el acuerdo que emitió la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, de conformidad a lo considerado en el presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 474/2014-29

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "SUBTENIENTE GARCÍA"

Mpio.: Centro Edo.: Tabasco

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 474/2014-29 interpuesto por Candelaria Díaz Cámara, en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 264/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, relativo a la acción de controversia agraria, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 1/2013-30

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "JOYAS DE SALAS" HOY "20

DE ABRIL"

Mpio.: Jaumave Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de resolución emitida

por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 1/2013-30, promovido por Fernando Martínez Osorio y otros, en contra de la sentencia de nueve de abril de dos mil doce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 337/2006, promovido por el ejido "Joyas de Salas" hoy "20 de Abril", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, relativa a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Como se señala en la parte final del considerando quinto, al resultar infundado el agravio hecho valer, en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas; y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TLAXCALA

EXCUSA: EX. 31/2014-33

Dictada el 9 de diciembre de 2014

Pob.: "SAN ANTONIO

CALPULALPAN"

Mpio.: Calpulalpan Edo.: Tlaxcala Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es improcedente la excusa formulada por AGUSTÍN MENDOZA MONTIEL.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al promovente, así como al Magistrado Juan Gilberto Suárez Herrera y a los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, Licenciados José Luis Juárez Sánchez y Marcela Villalba; en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 32/2014-33

Dictada el 9 de diciembre de 2014

Pob.: "SAN ANTONIO CALPULALPAN"

Mpio.: Calpulalpan Edo.: Tlaxcala Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo, se declara improcedente la excusa formulada por Antonia Rodríguez.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a Antonia Rodríguez, toda vez que no señaló domicilio en esta Ciudad, para todos los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la presente resolución notifíquese al Magistrado Juan Gilberto Suárez Herrera y a los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad y Estado de Tlaxcala, Licenciados José Luis Juárez Sánchez y Marcela Villalba; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 35/2014-33

Dictada el 9 de diciembre de 2014

Pob.: "SAN ANTONIO

CALPULALPAN"

Mpio.: Calpulalpan Edo.: Tlaxcala Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es improcedente la excusa formulada por ALEJANDRO PABLO MARTÍNEZ CASTRO.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al promovente, así como al Magistrado Juan Gilberto Suárez Herrera y a los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, Licenciados José Luis Juárez Sánchez y Marcela Villalba; en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 36/2014-33

Dictada el 9 de diciembre de 2014

Pob.: "SAN ANTONIO

CALPULALPAN"

Mpio.: Calpulalpan Edo.: Tlaxcala Acc.: Excusa PRIMERO.- Es improcedente la excusa formulada por MIGUEL PORTADO ESTRADA.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al promovente, así como al Magistrado Juan Gilberto Suárez Herrera y a los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, Licenciados José Luis Juárez Sánchez y Marcela Villalba; en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 39/2014-33

Dictada el 9 de diciembre de 2014

Pob.: "SAN ANTONIO

CALPULALPAN"

Mpio.: Calpulalpan Edo.: Tlaxcala Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es improcedente la excusa formulada por ROBERTO ESPINOZA FLORES.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al promovente, así como al Magistrado Juan Gilberto Suárez Herrera y a los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, Licenciados José Luis Juárez Sánchez y Marcela Villalba; en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 65/2014-40

Dictada el 25 de noviembre de 2014

Pob.: "SANTIAGO TUXTLA"

Mpio.: Santiago Tuxtla

Edo.: Veracruz

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Andrea Bapo Canela, por conducto de su abogado Licenciado Erik Pedro Chipol Beltrán, parte actora dentro del juicio agrario número 67/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con relación a la actuación del Magistrado titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciado José Lima Cobos.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara procedente y fundada la excitativa de justicia E.J. 65/2014-40.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la promovente y comuníquese con testimonio de esta resolución al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 67/2014-40

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "RANCHOAPAN II"
Mpio.: San Andrés Tuxtla

Edo.: Veracruz

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 67/2014-40 planteada por Eusebio Ambros Herrera y otros, parte actora, en el juicio agrario 363/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, conforme a las razones señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia 67/2014-40, promovida por Eusebio Ambros Herrera y otros, parte actora, en el juicio agrario 363/2012, de conformidad a las razones indicadas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a los promoventes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos, y por oficio al Licenciado José Lima Cobos, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 206/2014-40

Dictada el 25 de noviembre de 2014

Pob.: "REVOLUCIÓN" Mpio.: Jesús Carranza Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas

por autoridades en materia agraria y restitución de tierras

agraria y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de

interpuesto por MARCELINO CHAVARRÍA LEMUS, en su carácter de representante legal de DANIEL ESCAMILLA ALDRETE, por propio derecho y como apoderado para actos de dominio de SEBASTIÁN ALDRETE TELLO, y otros, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el veinte de junio de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, en el juicio agrario número 6/2011, relativo a la acción de nulidad de la resolución presidencial expedida el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mismo mes y año y el acta de ejecución, posesión y deslinde realizada el once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, relativa a la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "REVOLUCIÓN", ubicado en el Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, que afectó 435-80-00 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cero centiáreas) de terrenos presuntamente aportados por el Gobierno del estado de Veracruz, así como la restitución de la citada superficie.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, y al haber resultado infundados e insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la casa marcada con el número 103, de la Avenida Emiliano Zapata, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, por conducto de los autorizados para ello en el propio escrito; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal de primer grado, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 356/2014-31

Dictada el 9 de diciembre de 2014

Pob.: "PASO DEL BOBO Y SU ANEXO

EL ARENAL" Úrsulo Galván

Mpio.: Úrsulo Galvá
Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora Marcelo Utrera Contreras, por conducto de su Asesor Legal Licenciado Raúl García Garrido, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, el doce de junio de dos mil catorce, en el juicio agrario número 22/2012, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es infundado parcialmente el agravio hecho valer por la parte recurrente; asimismo deviene fundado parcialmente, pero insuficiente para revocar la sentencia impugnada, por lo que es procedente confirmar la resolución de fecha doce de junio de dos mil catorce, conforme a lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, notifíquese a las partes.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2014-32

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "LAS TRES GARANTÍAS"

Mpio.: Tamiahua Edo.: Veracruz

Acc.: Conflicto relacionado con la

tenencia de la tierra

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Pablo Hernández Rivera, Genaro Hernández Fuentes y Juan Celestino Hernández Olivares, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Las Tres Garantías", Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, parte actora, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 4/2010, correspondiente a conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados e inoperante los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente en el domicilio señalado en su escrito de agravios; por estrados a los terceros interesados por no haber señalado domicilio para tales efectos. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 4/2010 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 455/2014-43

Dictada el 20 de noviembre de 2014

Pob.: "EL CARACOL"

Mpio.: Pánuco Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras ejidales y/o

indemnización

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "El Caracol", en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 683/2009-43.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada quince días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado ambas domicilio para tales efectos en esta ciudad.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 186/2014-01

Dictada el 27 de noviembre de 2014

Pob.: "SAN PABLO" Mpio.: Gral. Pánfilo Natera

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por por Altagracia, Julia, Virginia de apellidos Mercado Gallegos y José de Jesús Ruíz Mercado, actores en el juicio principal, así como por Rogelio Mercado Gallegos y Laura Isela de la Riva Hernández,

quienes se adhirieron a las prestaciones reclamadas por la parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 1, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, en el juicio agrario 283/2013.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios señalados como 2º, 5º, 6º y 8º, hechos valer por los recurrentes, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, se revoca la sentencia recurrida y se asume jurisdicción para quedar los puntos resolutivos como sigue:

"...PRIMERO.-Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en el considerando cuarto de esta sentencia, resulta procedente la acción de nulidad de actos y documentos solicitada por Altagracia, Julia, Virginia de apellidos Mercado Gallegos y José de Jesús Ruíz Mercado, actores en el juicio principal, así como por Rogelio Mercado Gallegos y Laura Isela de la Riva Hernández, quienes se adhirieron a las prestaciones reclamadas por la parte actora en el juicio agrario natural.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la prestación que consiste en que se reconozca legalmente que son propietarios legales de las superficies materia de la controversia y que tienen mejor derecho sobre ellas frente a terceras personas, pero sobre todo frente a la Asociación Civil Aurelio Pamanes Escobedo y cualquier otra persona que se las pretenda disputar, se ordena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, reponga el procedimiento de deslinde y en su caso la declaración de terrenos nacionales.

TERCERO.- Una vez que se reponga el procedimiento administrativo de deslinde y en su caso la declaración de terrenos nacionales, se notifique a los actores de la iniciación del mismo y se les surta la garantía

de audiencia que fue violentada y en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente, lleve a cabo todas y cada una de las obligaciones legales que dicho cuerpo normativo establece, determinando si los actores tienen un mejor derecho sobre el predio solicitado, de igual forma sean llamados en todas y cada una de las etapas del procedimiento para que acrediten lo que a su derecho corresponda y emita la resolución que en derecho proceda; lo anterior con el objeto de restituir los derechos humanos violentados por la Autoridad Administrativa al no haber sido escuchados en el procedimiento que se declara nulo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución...".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a la parte demanda por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, por haber señalado domicilio en esta Ciudad de México y a la parte actora por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos del Magistrado Presidente Luis Ángel López Escutia, así como de las Magistradas Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz; con voto particular que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO GENERAL 01/2015 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSION DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día ocho de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil quince, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los procedimientos agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año de dos mil quince, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, en los días que se indican a continuación:

02	Febrero, primer lunes de mes (en conmemoración del 5 de febrero)
16	Marzo, tercer lunes de mes (en conmemoración del 21 de marzo)
02 y 03	Abril
01 y 05	Mayo
16 al 31	Julio
16	Septiembre
12	Octubre
02	Noviembre
16	Noviembre, tercer lunes de mes (en conmemoración del 20 de noviembre)
16	de Diciembre de 2015 al 01 de enero de 2016

SEGUNDO.- El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, DICIEMBRE DE 2014).

Décima Época

Registro: 2008141

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.T.37 L (10a.)

RECUSACIÓN EN EL AMPARO. SI EL RECURRENTE ALEGA INSOLVENCIA, CORRESPONDE CALIFICARLA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y SI AQUÉL NO OFRECE PRUEBAS O ÉSTAS SON DEFICIENTES PARA DEMOSTRARLA, DEBE DESECHARSE DE PLANO EL ESCRITO RELATIVO.

Del artículo 59 de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose del escrito de recusación, quien lo interpone, bajo protesta de decir verdad, debe manifestar los hechos que la fundamentan y exhibir el billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada; porque de no cumplir con esos requisitos la recusación deberá desecharse de plano, salvo que se alegue insolvencia; de ahí que de la interpretación armónica de la hipótesis del mencionado dispositivo, se colige que si el recurrente alega insolvencia, será el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito quien deba calificarla, por lo que, si no se ofrecen pruebas o éstas son deficientes para demostrarla, el escrito relativo deberá desecharse de plano.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 16/2014. Roberto Corona Núñez. 10 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

Décima Época Registro: 2008139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.63 C (10a.)

PERITOS. AUN CUANDO NO TENGAN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL, SU CALIDAD TÉCNICA DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN POR EL JUZGADOR AL TASAR LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación sistemática y contextual de los artículos 279, 280, 281 y 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se advierte, entre otras cuestiones, que cuando para resolver un asunto se requieran conocimientos especializados sobre determinada ciencia, técnica, arte u oficio, el Juez puede auxiliarse de la prueba pericial, pudiendo nombrarse como perito a cualquier persona con conocimientos suficientes en el ámbito respectivo, si la materia sobre la que va a versar la prueba no se encuentra reglamentada y, por ende, carezcan del título pues, en caso contrario, los peritos deben tener el título relativo. También se dispone que al valorar la prueba el juzgador debe tomar en consideración la calidad del perito, dentro de la cual se comprende su grado académico, especialización y experiencia sobre la materia. Por tanto, aun cuando sea el caso de que los peritos no estén obligados a presentar título o cédula profesional, su calidad técnica sí debe ser tomada en consideración por el juzgador al tasar la prueba, atendiendo a lo dispuesto en el último de los preceptos invocados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 469/2013. Agustín de Teresa Castro. 16 de enero de 2014. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Décima Época Registro: 2008133

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVI.1o.A.49 A (10a.)

LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA FÍSICA QUE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SE LE APERCIBE CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.

Tratándose del requerimiento a la autoridad demandada sobre el cumplimiento de la sentencia en el juicio contencioso administrativo, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa, la persona física que ocupa el cargo respectivo carece de legitimación para reclamar en el amparo dicha determinación, pues si un tribunal de lo contencioso administrativo conoce de conflictos que se suscitan entre autoridades y gobernados, cuando una sentencia dictada en el proceso respectivo es favorable a éstos, el órgano del Estado es el que debe cumplirla; por ello, el requerimiento indicado está dirigido al funcionario o servidor público que funge como autoridad demandada, pero no en su carácter de particular. Lo anterior es así, porque la advertencia o conminación de la consecuencia desfavorable que puede acarrear la omisión de dar cumplimiento a la sentencia -apercibimiento con imposición de una multa-, debe entenderse dirigida a dicho funcionario en su calidad de autoridad, porque, en todo caso, es a ésta a la que se atribuirá si cumplió o no el fallo anulatorio, no así a la persona física que en ese momento ocupe el cargo respectivo, tan es así que si ésta deja de desempeñarlo, no por ello debe entenderse que el apercibimiento ha cesado, porque si esta figura jurídica constituye un acto procesal a través del cual se previene al requerido, advirtiéndole que, de no acatar una obligación, se hará acreedor a una sanción; por consecuencia, no resulta jurídicamente factible desvincular tal prevención del requerimiento que le dio origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 96/2014. Juan Carlos Regato Díaz y otro. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Registro: 2008126

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional Tesis: VI.1o.C.2 CS (10a.)

DERECHO DE PETICIÓN. SE VULNERA CUANDO NO SE CONTESTA ALGUNA SOLICITUD HECHA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y NO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la obligación que tiene la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darlo a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los particulares a obtener respuesta a sus peticiones en breve término; refiriéndose no sólo al resultado final de la petición formulada, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento. Ahora bien, el artículo 17 constitucional en su segundo párrafo, tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia, en el que los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional a su pretensión; sin embargo, cuando no se contesta alguna petición hecha valer dentro de esos procedimientos, se vulnera el derecho de petición y no el diverso de acceso a la justicia, ya que no puede existir recurso o medio de defensa contra la nada -que lo es la omisión de respuesta-, pues no debe perderse de vista que aquéllos proceden contra determinaciones y no contra omisiones, por lo que se incumpliría con la obligación de respuesta en breve término como lo prevé tajantemente el invocado artículo 80., pues la tramitación de recursos y medios de defensa conlleva ciertas formalidades que no pueden inobservarse y hay un tiempo determinado para que se resuelvan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/2014. Josefina Haces de Menéndez. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 130/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Registro: 2008118

Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.IV.L. J/1 K (10a.)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 125 Y 129 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA, PROCEDE HACER EFECTIVA, EN LA VÍA INCIDENTAL, LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA, SIN IMPORTAR LAS CANTIDADES PREVIAMENTE FIJADAS PARA RESPONDER TANTO POR LOS DAÑOS COMO POR LOS PERJUICIOS, CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS RESULTE SUPERIOR AL GARANTIZADO.

El indicado artículo 125 prevé que en los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron; por su parte, el numeral 129 citado establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ésta en un incidente, procedimiento en el que rige el principio indemnizatorio, relativo a dejar sin daño al que hubiere sido agraviado por la suspensión, y tal principio constituye propiamente la reparación del quebranto o merma que en su patrimonio efectivamente sufrió el tercero perjudicado. Por tanto, en el incidente de daños y perjuicios puede hacerse efectiva la totalidad de la caución sin importar la cantidad que se haya fijado para garantizar uno u otro concepto, de manera que cuando uno de ellos, por ejemplo, los perjuicios sean mayores a la cantidad fijada para su garantía, la autoridad competente podrá disponer hasta del total de la caución, esto es, de la cantidad fijada para garantízar el diverso concepto de daño, en atención a que la finalidad indemnizatoria de la garantía es asegurar indistintamente tanto los daños como los perjuicios.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 26 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados José de Jesús Ortega de la Peña, Alejandro Alberto Albores Castañón y Víctor Pedro Navarro Zárate. Disidente: María Isabel González Rodríguez. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretarios: Raúl López Pedraza y Eduardo Adrián Ochoa Guajardo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 181/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 168/2013.

Ejecutorias Contradicción de tesis 5/2014. Votos 41586

Registro: 2008116

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 118/2014 (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El artículo y fracción citados establecen como requisitos para la procedencia del recurso de queja, entre otros, que las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito una vez fallado el juicio de amparo no sean reparables por éstos o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En esos términos, procede el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria dictada dentro de un incidente innominado tramitado en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, pues se trata de una resolución que pone fin al incidente y puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable por el propio Juez de Distrito que la emitió, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, la procedencia del recurso encuentra justificación en el interés social protegido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce los derechos de prontitud y expeditez en la impartición de justicia.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 235/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXI.1o.P.A.38 K, de rubro: "INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA AMPARADORA. LA INTERLOCUTORIA QUE SE DICTA EN ÉL, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1477, y el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 28/2014.

Tesis de jurisprudencia 118/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil catorce. Ejecutorias Contradicción de tesis 235/2014.

Registro: 2008097 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CDXIV/2014 (10a.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN.

La facultad de exigir lo sentenciado en un proceso jurisdiccional, mediante un procedimiento de ejecución, constituye un verdadero derecho sustantivo, al traducirse en el derecho a accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Así, a partir de esa premisa, se deduce que esa facultad de exigencia se rige por la prescripción y no por la preclusión, pues si bien ambas instituciones constituyen medios extintivos de las relaciones jurídicas, la primera de ellas, entre otras de sus notas distintivas opera, por regla general, respecto de derechos sustantivos en los que existe una relación de derecho-deber identificable en la sentencia de condena que, en sentido civil, es siempre una conducta que el ejecutado debe realizar y que el ejecutante puede recibir; mientras que la segunda, responde a la necesidad de dar certidumbre jurídica al interior de un proceso o procedimiento jurisdiccional y, en tal virtud, parte del supuesto de que el proceso está dividido en etapas previamente definidas en donde, si las partes no cumplen con las cargas prescritas en la ley, deben someterse a los efectos perjudiciales de su no hacer que pueden trascender al resultado del juicio. Luego, si en la sentencia definitiva se define una relación derecho-deber respecto de los que formaron parte de la relación procesal y ésta se encuentra dotada de la calidad de cosa juzgada, sus efectos no son potestativos ni se dirigen a tutelar la certeza jurídica que debe regir en el proceso, antes bien, con el dictado de la sentencia que acoge sus pretensiones, el beneficiario de la condena habrá obtenido un título nuevo diferente del que fue materia del juicio, por virtud del cual comenzará para él una nueva prescripción, la de la actio judicatti, es decir, la de la acción dirigida a pedir la ejecución de la sentencia. Por tanto, el derecho para ejecutar la sentencia no puede ser objeto de la preclusión, ya que la institución jurídica apta para actualizar la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia es la prescripción, al tratarse aquél de un derecho de naturaleza sustantiva.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 307/2013. Eduardo Alberto Benítez de la Garza. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Registro: 2008175

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.84 A (10a.)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO.

El hecho de que un servidor público actúe en suplencia por ausencia de otro, no lo exime de incurrir en responsabilidad administrativa, pues al firmar o dictar el acto administrativo, debe cuidar que se ajuste a las disposiciones normativas aplicables al caso, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; sin que pueda atribuirse esa responsabilidad al servidor público suplido, ya que, con independencia de que cuenta originalmente con las facultades ejercidas por el suplente, no tiene intervención en el acto de que se trate, sino que, como se apuntó, le es imputable plenamente a éste.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 275/2014. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 12 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Décima Época Registro: 2008171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.T.7 K (10a.)

INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO.

En la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de acuerdo con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, los actos procesales causan un perjuicio de imposible reparación siempre que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directamente algún derecho fundamental del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; pues los efectos negativos que pudieran causar esos actos no se destruirán con el solo hecho de obtener sentencia definitiva favorable. Con base en esta premisa, la interlocutoria que declara infundado el incidente de incompetencia no causa un perjuicio de imposible reparación y, por tanto, el amparo indirecto en su contra es improcedente, de conformidad con el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, de la ley de la materia; ya que ese acto no trastoca derecho fundamental alguno; y esta consideración se ve reforzada con la fracción VIII del citado artículo 107, que prevé expresamente la procedencia del amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sin incluir la resolución que declara infundado el incidente relativo, lo cual se comprende, en virtud de que este caso no entraña un cambio de autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/2014. Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 15 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Karla Villalba Rojas.

Amparo en revisión 115/2014. Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 15 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Registro: 2008163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.T.5 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. NOTA DISTINTIVA QUE PERMITE DIFERENCIAR LO QUE PUEDE PLANTEARSE EN ÉL Y LO QUE CORRESPONDE A UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA", CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

En la fracción I del artículo 182 de la Ley de Amparo se encuentra la hipótesis general de procedencia del amparo adhesivo, la cual se presenta cuando existe la necesidad de fortalecer consideraciones débiles del fallo definitivo, a fin de que persista la determinación favorable al adherente. Por otra parte, en el párrafo tercero se establece una especie distinta de la referida hipótesis general, que prevé la procedencia del amparo adhesivo para impugnar consideraciones que concluyan con un punto decisorio que le perjudica. Sin embargo, este término es semánticamente ambiguo, pues da lugar a pensar que "un punto decisorio que perjudica" puede referirse a un punto resolutivo que perjudica, lo que daría pie a que este tipo de consideraciones pudieran ser materia tanto del amparo directo como del adhesivo. Esta ambigüedad se supera mediante una interpretación teleológica y sistemática de la fracción I y del tercer párrafo del citado precepto, con la cual, se arriba al entendimiento de que la nota distintiva que permite diferenciar lo que puede plantearse en el amparo adhesivo y lo que corresponde al principal, depende de la afectación directa o indirecta que cause una determinación judicial; con esto hay que considerar que sólo en los casos de afectación indirecta de una determinación que concluye en un resolutivo favorable, se estará ante la posibilidad de plantear el amparo adhesivo, pues lo demás (el resolutivo desfavorable, que ocasiona una afectación directa), corresponde a un amparo principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 176/2014. Peter Bloda. 30 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Diana Berenice López Díaz.

Amparo directo 392/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos.

Décima Época Registro: 2008161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A. J/13 (10a.)

QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Si bien procesalmente en el recurso de queja el Tribunal Colegiado, como regla general, ante la ilegalidad del auto recurrido no reasumía jurisdicción, con motivo de la regulación en la nueva Ley de Amparo de los recursos de revisión y de queja, que el primero de ellos ya no prevé la hipótesis de procedencia contra el auto desechatorio de una demanda de amparo (artículo 81), supuesto que ahora se ubica en el recurso de queja [artículo 97, fracción I, inciso a)], ello justifica la prevalencia de la técnica de la improcedencia que regía en el recurso de revisión de la legislación anterior, la cual debe trasladarse al recurso de queja de la actual Ley de Amparo, motivo por el que en éste es válido aplicar su artículo 62, que impone la obligación de examinar en cualquier instancia en la que se encuentre el juicio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de manera que si el Juez de Distrito, para desechar de plano la demanda de garantías, por su manifiesta e indudable improcedencia, invoca una causal inaplicable al caso concreto, el Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 113 de la referida ley, está facultado para reasumir jurisdicción e invocar la causal de improcedencia que efectivamente se actualice, para concluir con la declaratoria de que es infundado el recurso de queja, aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito, y desechar la demanda de amparo por su manifiesta e indudable improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 45/2013. 26 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Queja 49/2013. Guadalupe Rodríguez Tapia. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Queja 51/2013. Salvador Vaquero Quiroz y otro. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Queja 136/2013. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

ENERO 2015

Queja 130/2014. Frente de Universitarios por la Democracia y la Calidad Académica, A.C. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Ejecutorias Queja 45/2013.

Registro: 2008159

Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/33 A (10a.)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Conforme al sistema de notificaciones previsto en el numeral citado, si un particular presenta su solicitud de acceso a la información, a través de medios electrónicos, se entenderá que "acepta" que las notificaciones relativas le sean efectuadas por ese sistema, sin que exista la obligación de la dependencia de apercibirlo para que se tenga por hecha la notificación en el momento de su publicación en el medio electrónico correspondiente, pues esa obligación no se encuentra prevista en el precepto legal indicado y, por el contrario, sí lo está la del interesado de precisar un medio distinto para que se le practiquen las notificaciones, ya que en el contexto de que se trata el término "acepta", contenido en el precepto de mérito, se interpreta como la manifestación que debe hacer para que por el medio electrónico le sea notificada la respuesta, mientras que el otro supuesto, esto es, la omisión de comunicar el tipo de notificación, presume que, al promover por vía electrónica, está de acuerdo en que, por esa vía, se practique la notificación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 18/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2014. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados: Carlos Ronzon Sevilla (con el sentido, en contra de las consideraciones y formula voto concurrente), Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaño (con el sentido, en contra de las consideraciones), María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez (con el sentido, en contra de las consideraciones), José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Norma Lucía Piña Hernández (con el sentido, en contra de las consideraciones), Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinoza (con el sentido, en contra de las consideraciones) y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: Mónica González Rizo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, al resolver el amparo en revisión 279/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 338/2013.

ENERO 2015

Ejecutorias Contradicción de tesis 18/2014.

Votos

41589 41590 41591

Boletín Judicial Agrario Núm. 267 del mes de enero de 2015, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2015 en Impresos Digraser, Cerro de Zempoala 76, Col. Hermosillo, C.P. 04240, México, D. F. La edición consta de 2,000 ejemplares.